



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintidós (22) de noviembre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00163-00
Demandante (s):	JOSÉ WILMER PÉREZ MEDINA
Demandado (s):	ANDRÉS MÉNDEZ PAVA Y JHON JAIRO MOSQUERA CARDONA
Asunto:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y TERMINA EL PROCESO

Encuentra el despacho que la parte actora remite escrito por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda (*34expedientedigital*), en razón a que los demandados cancelaron en su totalidad las pretensiones de la demanda. Seguidamente, los apoderados de los demandados en archivos 35 y 36 ibidem, indican que coadyuvan la petición de la parte actora de dar por terminado el proceso.

Frente a tales solicitudes, es menester recordar que los incisos 1 y 2 del artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, establecen lo siguiente:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. [...]» Resaltado fuera del texto original.

De acuerdo a lo anterior, es menester indicar que la figura del desistimiento, tiene efectos diferentes según los actos procesales que comprenda. Si el desistimiento comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda, estamos frente a una de las modalidades de terminación anormal del proceso, en tanto que si lo que se retira es un recurso, parte de las pretensiones, una oposición o un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso. Teniendo en cuenta que el tema objeto de estudio, alude precisamente al desistimiento de la totalidad de las pretensiones en el proceso ordinario, es indudable que estamos frente a la figura del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso.

Desde esa óptica, al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, según las voces del inciso 2° del artículo 314 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por analogía, de donde se infiere que el desistimiento como forma anormal de la terminación del proceso tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
2. Es incondicional.

3. Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho independientemente de que exista o no.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En este sentido, es claro que el desistimiento implica que, una vez presentada la solicitud, pierde el demandante la facultad de demandar otra vez por lo mismo. Ello justifica que el auto que admite el desistimiento produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, y a su vez, tales efectos explican la unilateralidad del desistimiento por cuanto, al producir efectos de cosa juzgada, no requiere el consentimiento de la parte demandada. De igual modo, resulta evidente que el artículo 314 en cita, le permite al demandante desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En tal sentido, encuentra este Despacho que la solicitud de desistimiento de la demanda presentada resulta procedente, ello en atención a que no existe decisión judicial en firme que lo diera por terminado.

De otra parte, también se observa que la petición impetrada se encuentra coadyuvada por la parte demandada, por tanto, se considera que se presentan las situaciones de abstención a la imposición de costas contenidas en el artículo 316 ibidem, circunstancia por la cual no queda otro camino que aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones de la demanda.

Igualmente se precisa que el apoderado de la parte demandante, se encuentra legalmente autorizado para desistir del proceso, teniendo en cuenta las facultades a él conferidas en el poder (archivo 1, página 3, Exp. Digital), por lo que, como ya se mencionó, el desistimiento de las pretensiones será aceptado. Así se decidirá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO. Archívense las diligencias.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82da66be6969e9d251b6935ab90801dfbac3868d64f9bed72e83f0c956dc6a1**

Documento generado en 22/11/2023 11:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>